

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00144-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** 1. DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL  
2. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
3. EPS COOMEVA  
4. CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO  
5. DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**LLAMADAS EN GARANTÍA:** a.- De las llamadas en garantía por parte de EPS COOMEVA como demandada:  
- CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO  
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A  
- HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E  
b.- De los llamados en garantía por parte de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO S.A  
- RUBEN DAVID RENDON  
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

**ASUNTO:** EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas con la contestación de la demanda de la entidad EPS COOMEVA (secuencia 31) y las contestaciones a los llamamientos en garantía formulados por la referida entidad, obrantes en los índices 51, 52 y 53 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

En el presente asunto, se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por las siguientes entidades:

**1. POR LA ENTIDAD DEMANDADA**

**a. EPS COOMEVA: (Secuencia 31)**

- Cumplimiento Contractual por parte de COOMEVA EPS S.A.
- Inexistencia de prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual por parte de los demandantes.
- Inexistencia de nexo de causalidad (prueba de diligencia y cuidado en la atención médico asistencial por parte del personal médico al paciente Juan Bautista Cerón Rodríguez.
- Causa extraña: Caso fortuito o fuerza mayor
- Inexistencia de solidaridad entre la Clínica Santa Sofía del Pacífico y el Hospital Luis Ablanque de la Plata
- Excesiva tasación de perjuicio (enriquecimiento sin causa)

## **2. POR LAS LLAMADAS EN GARANTIA DE LA EPS COOMEVA**

### **2.1 CLINICA SANTA SOFIA EL PACÍFICO (Secuencia 32-10)**

#### **Frente a las pretensiones de la demanda.**

- Inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
- Inexistencia de culpa médica.
- Inexistencia del nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
- Riesgos inherentes que no pueden endilgarse a la institución de salud Clínica Santa Sofía del Pacífico ni al equipo médico
- El equipo médico de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. dispuesto para la atención del paciente no incurrió en error de conducta ni en omisión profesional
- Las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado
- Régimen de falla probada – Inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa
- La atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica
- Caso fortuito
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica y otras
- Innominada

#### **Frente al llamamiento en garantía.**

- Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. no está obligada a indemnizar a indemnizar a COOMEVA EPS
- Contrato es ley para las partes

## **3. POR LAS LLAMADAS EN GARANTIA DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO S.A**

### **3.1 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (Secuencia 49-05)**

#### **Frente a las pretensiones de la demanda.**

- Carga de la prueba – la culpa médica debe ser probada
- Inexistencia de responsabilidad de la Clínica Santa Sofía del Pacífico
- Inexistencia de hecho ilícito
- Inexistencia de daño indemnizable
- Ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas

- Inexistencia de nexo causal

### **Frente al llamamiento en garantía.**

- Límite del valor asegurado
- Disponibilidad del valor asegurado
- Deducible

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de octubre de 2023 (índice 32-12 del expediente digital) Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### **“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**2. AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**3.** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**4. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T.P Vigente No. 259.892

expedida por el C.S.J (índice 53), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los fls. 3 y ss. de la secuencia 22 del expediente digital.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 54), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 10 y ss. de la secuencia 23 del expediente digital.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y T.P Vigente No. 189.372 expedida por el C.S.J (índice 55), como apoderado especial de la entidad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 49-06 del expediente digital.

**8. COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**9. HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**10.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846952e96ae8fce50602d5a0e463389ce77dfdedcad452908981391774a2cd3b**

Documento generado en 05/12/2023 04:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00191-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO LERMA TABARES  
**VINCULADO:** AFP PORVENIR S.A

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la vinculada con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 21 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 39 y la contestación de la demanda por parte de la vinculada, se advierte que la entidad vinculada, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva
- Hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad
- Buena fe
- Afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones respecto a la AFP Porvenir S.A
- Prescripción y caducidad
- Compensación
- Innominada

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 39 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues

este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y T.P Vigente No. 154.665, expedida por el C.S.J (índice 40), como apoderado especial de la entidad vinculada **PORVENIR S.A**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 42 y ss. de la secuencia 21 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y T.P Vigente No. 207.412, expedida por el C.S.J (índice 41), como apoderado especial de la entidad vinculada **PORVENIR S.A**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución obrante en los folios 37 y ss. de la secuencia 21 del expediente digital.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a2b0f955be781ca3cfe6d858feb4cb19223eeb6679d32a5b1392fde5c50a3**

Documento generado en 05/12/2023 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio No. 1992

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00199-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1554 del 20 de septiembre de 2023 (índice 15), este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P). (...)”

De la revisión del expediente no se evidencia pronunciamiento alguno relacionado con la aludida providencia, por lo que atendiendo a la necesidad de recaudar el expediente administrativo del acto acusado, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez al Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA – Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, para que allegue los documentos referidos, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**TERCERO: EXHORTAR** a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d77b261c63306646c4fd3d72366fd2bd070f6f4410e8277195e1d068a2664b**

Documento generado en 05/12/2023 05:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00201-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS</b>

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 10 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 15 y la contestación de la demanda del Distrito de Buenaventura, se advierte que la entidad demandada, propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda
- Falta de daño antijurídico
- Innominada

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 15 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### ***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo como quiera que la excepción denominada “*Inepta demanda*” es susceptible de ser enmarcada en la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se procederá con su estudio.

La entidad demandada sustenta la excepción propuesta indicando que: “*no existe prueba dentro del plenario que demuestre que la Alcaldía Distrital de Buenaventura causó daño o lesión a la parte actora con la expedición del acto administrativo acusado, por lo que no existen razones suficientes para trabar el presente litigio en contra del Distrito de Buenaventura*”, no obstante, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados no resultan suficientes o siquiera acordes a la excepción propuesta, por lo cual, ante la ausencia de sustento fáctico y jurídico se dispondrá declarar no probada la referida excepción.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta (02:30) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**TERCERO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **INDIRA GAMBOA ASPRILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.738 y T.P Vigente No. 193.077, expedida por el C.S.J (índice 17), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 15 y ss. de la secuencia 10 del expediente digital.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales

digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f21e31ce026bcfb7fd2a75bff6f1946d212f99a5d30bb0f5957372c9b1329**

Documento generado en 05/12/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00202-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS</b>

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 10 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 15 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada, propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda
- Falta de daño antijurídico
- Innominada

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 20 de octubre de 2023 (índice 16 del expediente digital)

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

**“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo como quiera que la excepción denominada “*Inepta demanda*” es susceptible de ser enmarcada en la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se procederá con su estudio.

La entidad demandada sustenta la excepción propuesta indicando que: “*no existe prueba sumaria que demuestre la existencia de la supuesta violación normativa alegada, pues todos los argumentos planteados son interpretaciones propias de la demandante.*” No obstante, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados no resultan suficientes o siquiera acordes a la excepción propuesta, por lo cual, ante la ausencia de sustento fáctico y jurídico se dispondrá declarar no probada la referida excepción.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta (02:30) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**TERCERO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados,

Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **INDIRA GAMBOA ASPRILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.738 y T.P Vigente No. 193.077, expedida por el C.S.J (índice 20), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 15 y ss. de la secuencia 10 del expediente digital.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15b777900e39f4e4faf8a92554cf221e3df75ed4e9f620bcd70670ca719ea4**

Documento generado en 05/12/2023 05:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00257-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA LOZANO PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**VINCULADO:**  
**ASUNTO:** EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término dispuesto para la contestación de la demanda, guardó silencio.

Por otro lado, el Despacho encuentra que no fueron aportados en su integridad los antecedentes administrativos, tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, advirtiéndole sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y tarjeta profesional No. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 y demás, visible a folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y tarjeta profesional No. 256.081 expedida por el C.S.J (índice 10), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general **Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, visible en los folios 23 y ss. la secuencia 08 del expediente digital.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d67f6e9ccfd27837ea62b617a757512b9d71f15ee4b9869d39feb09b97583b**

Documento generado en 05/12/2023 05:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00258-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NOHORA ELISA MARTINEZ CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1218 del 31 de julio de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada LA FIDUPREVISORA S.A contestó la demanda de forma extemporánea y las entidades NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardaron silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 y tarjeta profesional No. 307.220 del C.S. de la Judicatura (índice), como apoderada especial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder y anexos, visibles a folios 3 y ss. de la secuencia 08 del expediente

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48803923803c5f90ecc08622bdcc3df39179798b82f468044dba84ceef0c8b30**

Documento generado en 05/12/2023 05:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AUBERTO ARBOLEDA VENITE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**VINCULADO:**  
**ASUNTO:** EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 10 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término dispuesto para la contestación de la demanda, guardó silencio.

Por otro lado, el Despacho encuentra que no fueron aportados en su integridad los antecedentes administrativos, tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, tal como quedará en la parte resolutoria de este proveído, advirtiéndole sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y tarjeta profesional No. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 y demás, visible a folios 21 y ss. de la secuencia 09 del expediente

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y tarjeta profesional No. 256.081 expedida por el C.S.J (índice 11), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general **Dra. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, visible en los folios 19 y ss. la secuencia 09 del expediente digital.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958578ced9e19b81124a5531e3579d6325e9da17018b24aebd2e9752253f57dd**

Documento generado en 05/12/2023 05:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARTONERA NACIONAL S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 28 de agosto de 2023 (secuencia 07), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De la revisión del expediente se establece que la entidad demandada contestó la demanda oportunamente sin formular excepciones y sin allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 12 del expediente digital.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Director de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, advirtiéndole sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Director de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

**SEGUNDO:** Advertir sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J. (secuencia 13), como apoderada especial de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 19 y ss. del índice 11 del expediente digital.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

D.Y.N

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f34dea3a84ed9075db49a50da8f1b107a3494e4f4589e8ac2ca43757fe6b64**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1631 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9), que ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado en estados electrónicos el 26 de octubre de 2023 (secuencia 10) y dentro de su ejecutoria las partes guardaron silencio, quedando el mismo debidamente notificado y ejecutoriado. También se informa que obra en la secuencia 12 del expediente solicitud de decreto de medidas cautelares, en la secuencia 11 liquidación del crédito presentada por parte ejecutante, de la cual se corrió traslado por esta Secretaria el 15 de noviembre de 2023, de acuerdo a la fijación en lista (secuencia 13) y venció el término concedido en silencio. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1964**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00274-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: DIANA PATRICIA CUERO CASTRO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas de la entidad ejecutada.

**II. CONSIDERACIONES**

**De la solicitud de medida cautelar.**

Mediante escrito obrante en la secuencia 12 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO

DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCOLOMBIA S.A. Así mismo, solicita el embargo de las acciones y sus correspondientes dividendos que tiene como accionista mayoritario dentro de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, para que sean consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

En tratándose de la medida cautelar de embargo y secuestro el artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...).”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad

social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)"

En el mismo sentido lo regula el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".*

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021<sup>1</sup>:

*"9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):*

*"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>2</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

*11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>7</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

*12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)*

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022<sup>3</sup>, señaló:

*“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.***

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también*

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

...

*6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, resulta procedente el embargo y secuestro de las sumas depositadas en las entidades bancarias y de los rendimientos financieros de las acciones en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, toda vez que actualmente se encuentra en firme el **Auto Interlocutorio No. 1631 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9)**, que ordenó seguir adelante la ejecución y se pretende el pago de una obligación emanada de la Sentencia No. 00045 del 30 de junio de 2022, proferida por este Juzgado (**Sec. 1, fol. 6 y ss**), esto es, que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. En ese orden, se limitará la medida en la suma de **\$60.000.000**, que podrá ser modificada por este Despacho con

la liquidación del crédito o actualización, teniendo en cuenta que la ejecución se ordenó por valor de \$30.953.255.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, **así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.**

En ese orden, también se dispondrá que, una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaría del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

De otro lado, estando el proceso ad portas de aprobación de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia 11), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.029-5, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, o productos a cualquier título financiero susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BÓGOTA**
- **BANCO DAVIVIENDA**

- INST. FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE-INFIVALLE
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
- BANCOLOMBIA

Así mismo, el EMBARGO de las acciones y sus correspondientes dividendos que tiene el DISTRITO DE BUENAVENTURA, como accionista mayoritario dentro de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: LIMITAR** las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **\$60.000.000**, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso, señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCOLOMBIA S.A.,** y a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, señalando *i.* las partes dentro del proceso debidamente identificadas, *ii.* tipo de proceso, *iii.* auto que decreta la medida, *iv.* en qué consiste la misma, *v.* el límite de los valores a embargar y retener, *vi.* que el título ejecutivo deviene de una sentencia judicial y actualmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado, a efectos que se pronuncien de su aplicabilidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO:** Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

**SEXTO: REMITIR** el expediente al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que efectué la liquidación de las sumas de dinero decretadas en el Auto No. 1631 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

CAG-AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34613ea0f30a3c30dff8128a79584351e0fe8c58b475994ed2b4893d34f1bcf**

Documento generado en 05/12/2023 06:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2023-00275-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ESTEBAN VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada y vinculada con las contestaciones de la demanda, visibles en la secuencia 08 y 12 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 13 y las contestaciones de la demanda, se advierte que la entidad demandada y vinculada, propusieron las siguientes excepciones:

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (secuencia 12)**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva e incompatibilidad de pensión de jubilación
- Genérica e innominada

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (secuencia 08)**

- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada
- Buena fe
- Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación
- Pago
- Ausencia de causa para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 22 de noviembre de 2023 (índice 14 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

#### ***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones propuestas, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados,

Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P Vigente No. 294.584, expedida por el C.S.J (índice 17), como apoderada especial de la entidad vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en los folios 21 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.655 y T.P Vigente No. 163.811, expedida por el C.S.J (índice 18), como apoderado especial de la entidad

demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en la secuencia 07 del expediente digital.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492f0c62fda085b0a2332324d1b69f51368673ab485e6f64527dfbb0c16956**

Documento generado en 05/12/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial** Buenaventura, 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1928**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00279-00**  
**EJECUTANTE: JESUS DAVID MOSQUERA ARBOLEDA**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1632 del 17 de octubre de 2023, consistente en practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a las partes para tales fines y cumplan la carga procesal, por cuanto si bien es cierto la parte ejecutante con la demanda aportó liquidación, la normativa en cita señala que una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución debe allegarse la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

CAG-AMD

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ec3f0f900ad491d77d4ba270cde98538345a65044424ebb4580938e13f1cf**

Documento generado en 05/12/2023 06:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando, que en la secuencia 11 del expediente obra solicitud de embargo de remanentes presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1935**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00285-00  
**EJECUTANTE:** HARLING AUGUSTO VIVAS ESTUPIÑAN  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo de remanentes que pudiese tener el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-000140-00, incoado por el señor ARNOLDO BANGUERA Y OTROS, que curso en este Juzgado (secuencia 11).

**II. ANTECEDENTES:**

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 1633 del 17 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

**1.1** Por la suma de **\$6.441.135**, por concepto de primas de servicios.

**1.2** Por la suma de **\$6.441.135**, por concepto de cesantías.

**1.3** Por la suma de **\$349.818**, por concepto de intereses a las cesantías.

**1.4** Por la suma de **\$3.451.918**, por concepto de vacaciones.

**1.5** Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia - **7 de junio de 2022**, hasta su pago total.

**1.6** Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**El porcentaje de cotización en PENSIÓN dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en PENSIONES, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.**

**Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.**

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada según se advierte de las secuencias del expediente.

Ahora bien, respecto de perseguir los bienes embargados en otros procesos judiciales, el artículo 466 del Código General del Proceso, contempla:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo y secuestro de los remanentes encuentra asidero en la norma en cita, es viable decretar la medida dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor ARNOLDO BANGUERA Y OTROS, con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00140 acumulado con el proceso ejecutivo No. 76-109-33-33-001-2015-00080-00, adelantado en este Juzgado, para lo cual, se ordenará remitir los oficios correspondientes.

Finalmente, el Despacho limitará la medida en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.***

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Así las cosas y comoquiera que en el Auto Interlocutorio No. 1633 del 17 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, se estima por valor aproximado la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, que no supera doble del valor cobrado tanto por capital como por intereses, no obstante, dicho valor podrá ser modificado por este Despacho con la liquidación del crédito respectivo.

En ese orden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que puedan existir a favor del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por concepto de **REMANENTES**, dentro proceso ejecutivo interpuesto por el señor **ARNOLDO BANGUERA Y OTROS**, con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00140 acumulado con el proceso ejecutivo No. 76-109-33-33-001-2015-00080-00, adelantado en este Juzgado en contra del Distrito de Buenaventura.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, valor que podrá ser modificado por este Despacho, con la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y retener** por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

CAG-AMD

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b203f689587679dd2cf6b98294f33374a53bc48d5619a643161828c5e62800**

Documento generado en 05/12/2023 06:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial** Buenaventura, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1934**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00286-00**  
**EJECUTANTE: JAVIER CABULLALES RIASCOS**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1634 del 17 de octubre de 2023, proferido por este Despacho judicial visible en la secuencia 09 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

CAG-AMD

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bbe58b2163eb9bd3396884e03b500155ec992157e4bb5a74bc4261cdf925c2**

Documento generado en 05/12/2023 05:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1638 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9), que ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado en estados electrónicos el 26 de octubre de 2023 (secuencia 10) y dentro de su ejecutoria las partes guardaron silencio, quedando el mismo debidamente notificado y ejecutoriado. También se informa que obra en la secuencia 12 del expediente solicitud de decreto de medidas cautelares, en la secuencia 11 liquidación del crédito presentada por parte ejecutante, de la cual se corrió traslado por esta Secretaria el 15 de noviembre de 2023, de acuerdo a la fijación en lista (secuencia 13) y venció el término concedido en silencio. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1955**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00288-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: CINDY CAICEDO PAREDES**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas de la entidad ejecutada y de la liquidación del crédito.

**II. CONSIDERACIONES**

**De la solicitud de medida cautelar.**

Mediante escrito obrante en la secuencia 12 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

y BANCOLOMBIA S.A. Así mismo, solicita el embargo de las acciones y sus correspondientes dividendos que tiene como accionista mayoritario dentro de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, para que sean consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

Entratándose de la medida cautelar de embargo y secuestro el artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”.

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de

*crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*(...).*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*(...).*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*”.

En el mismo sentido lo regula el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

*“(...*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021<sup>1</sup>:

*“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):*

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

*10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>2</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

*11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>7</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago,*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

*12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)*

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022<sup>3</sup>, señaló:

*“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.***

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

*...*

*6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, resulta procedente el embargo y secuestro de las sumas depositadas en las entidades bancarias y de los rendimientos financieros de las acciones en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, toda vez que actualmente se encuentra en firme el **Auto Interlocutorio No. 1638 del 17 de octubre de 2023 (secuencia 9)**, que ordenó seguir adelante la ejecución y se pretende el pago de una obligación emanada de la Sentencia No. 015 del 31 de marzo de 2022, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura (**Sec. 10 expediente ordinario**), esto es, que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. En ese orden, se limitará la medida en la suma de **\$110.000.000**, que podrá ser modificada por este Despacho con la liquidación del crédito o actualización.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, **así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.**

En ese orden, también se dispondrá que, una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaría del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

De otro lado, estando el proceso ad portas de aprobación de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en las secuencias 11), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.029-5, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, o productos a cualquier título financiero susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BÓGOTA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **INST. FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE-INFIVALLE**
- **BANCO DE OCCIDENTE**

- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**
- **BANCOLOMBIA**

Así mismo, el **EMBARGO** de las acciones y sus correspondientes dividendos que tiene el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, como accionista mayoritario dentro de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: LIMITAR** las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **\$110.000.000**, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso, señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA Y BANCOLOMBIA S.A.,** y a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, señalando *i. las partes dentro del proceso debidamente identificadas, ii. tipo de proceso, iii. auto que decreta la medida, iv. en qué consiste la misma, v. el límite de los valores a embargar y retener, vi. que el título ejecutivo deviene de una sentencia judicial y actualmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado*, a efectos que se pronuncien de su aplicabilidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor

brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO:** Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

**SEXTO: REMITIR** al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

CAG-AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724637aa767b3523d2764f54a7c53fef57ff98c66db5f996dae3fc563920cb**

Documento generado en 05/12/2023 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00289-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BERGÉNICO CHOCHO CHIRIMIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO:** FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 08 del expediente digital, se tiene que, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dentro del término dispuesto para la contestación de la demanda, guardó silencio. Por su parte, el extremo activo solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta (02:30) p.m.** la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**SEGUNDO: Autorizar** al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de

conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc3170307eca950f99fb9e3a2b4d331b7c6d14d5d02acd0584df5567707d0c**

Documento generado en 05/12/2023 05:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1984**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00355-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** NIDIA NAY ALOMIA GÓMEZ

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante visible en el índice 01 folios 8 y ss. del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

La parte actora en el presente asunto, expresa en el escrito de medida cautelar que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 24112 del 03 de junio de 2008<sup>1</sup>, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE - CAJANAL, le reconoció una pensión gracia a la señora NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ, en una cuantía inicial de **\$981.628.35**, a partir del **29 de agosto de 2007**.

Indica que en el presente caso, se han vulnerado de manera flagrante las disposiciones constitucionales y legales pertinentes debido a una aplicación indebida, una interpretación errónea y una infracción a las normas aplicables en las que el acto debió sustentarse. Además, aduce que se ha evidenciado una motivación falsa y una ilegalidad manifiesta al incluir como factor determinante en el cálculo de la liquidación de la pensión gracia otorgada a la parte demandada, factores no constitutivos de salario como la prima de clima y la prima de clima departamental, lo que contradice de manera contundente el ordenamiento jurídico correcto que debía haber sido aplicado en el presente asunto.

Por lo cual considera que el acto administrativo acusado es contrario a derecho, pues con su expedición se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan el ámbito pensional, y contraría los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia; al incluir como base de liquidación factores no constitutivos de salario, razón por la resultan procedentes las pretensiones de la demanda, y el decreto de la medida cautelar solicitada.

---

<sup>1</sup> Secuencia ANEXOS, índice 201770053553632-2 del expediente digital.

### III. TRÁMITE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida provisional, mediante auto interlocutorio No. 828 del 15 de noviembre 2023 (secuencia 07), notificado efectivamente a la parte demandada a través de envío de mensaje de datos al canal digital [thetoco@hotmail.com](mailto:thetoco@hotmail.com) el día 16 de noviembre de 2023 (índice 09), entendiéndose notificado dos días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 20 de noviembre de 2023, por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 10 del expediente digital.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 231 del CPACA, enlista los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a la norma en cita, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: **i)** del análisis del acto demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o **ii)** del estudio de las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”.<sup>2</sup>*

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 24112 del 03 de junio de 2008<sup>3</sup>, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE - CAJANAL, le reconoció una pensión gracia a la señora NIDIA NAY ALOMIA GÓMEZ, en una cuantía inicial de **\$981.628.35**, a partir del 29 de agosto de 2007, por considerar que el acto administrativo acusado es contrario a derecho, pues con su expedición se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan el ámbito pensional, y contrarían los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia; al incluir como base de liquidación factores no constitutivos de salario, como la prima de clima y la prima de clima departamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad relativa, en aras de establecer si se liquidó o no en debida forma la pensión gracia reconocida a la señora NIDIA NAY ALOMIA GOMEZ.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13).

<sup>3</sup> Secuencia ANEXOS, índice 201770053553632-2 del expediente digital.

con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca76d24497caa7d8031c7397ee9210bab947e607e54528e61b86a520618136**

Documento generado en 05/12/2023 05:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**